



EXPEDIENTE N.º : 1624-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : AMERICANA  
 UBICACIÓN : DISTRITO CHILCA, PROVINCIA HUAROCHIRÍ,  
 DEPARTAMENTO LIMA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : EXCESO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

HT. 2017-I01-026335

Lima, 15 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 1289-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, los escritos de descargos presentado por Compañía Minera Casapalca S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 31 de mayo al 1 de junio del 2017 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable «Americana» de titularidad de Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 1 de junio del 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión<sup>2</sup>**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N.º 770-2017-OEFA/DS-MIN del 23 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión<sup>3</sup>**) se analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1551-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 6 de junio del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N.º 1**)<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral.



A



1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N.º 20100108292.  
 2 Páginas 33 al 38 del documento denominado «[Informe de Supervisión]0079-5-2017-15\_IF\_SE\_AMERICANA\_20170915172152865», contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N.º 1624-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).  
 3 Folio 2 al 13 del Expediente.  
 4 Folio 14 al 19 del Expediente.  
 5 Folio 20 del Expediente.  
 6 Folio 22 al 59 del Expediente. Escrito con registro N.º 56610.





5. El 6 de agosto del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó<sup>7</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1289-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
6. El 28 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 2**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Folio 68 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 60 al 67 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 70 al 126 del Expediente. Escrito presentado mediante Registro N.º 71861.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

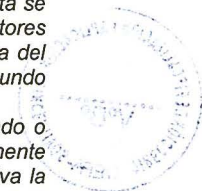
**«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que la norma sustantiva materia del presente PAS es el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas.

**III.1. Único hecho imputado: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto denominado ESP-2, correspondiente al efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de Agua Residual temporal en el sector El Carmen, respecto a los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos totales.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>11</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
12. En el presente caso, se trata de la muestra tomada en un punto especial, toda vez que corresponde a la implementación de un sistema de tratamiento temporal implementado por el administrado en junio del 2017, por lo que no se encontraría dentro de su instrumento de gestión ambiental; razón por la cual le son exigibles los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.
13. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

**ANEXO 1**  
**Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

PARAMETRO	UNIDAD	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04



A



<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación (...)

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»





Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

14. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestra en el punto identificado como ESP-2, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 E365633, N8710863, que corresponde al agua tratada en el Sistema de Tratamiento de Agua Residual Temporal en el sector El Carmen<sup>12</sup>.

16. Los resultados de las muestras en laboratorio, se encuentran en el Informe de Ensayo N° 66671L/17-MA-MB<sup>13</sup>, realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado con Registro N° LE-031, que muestra las siguientes excedencias, los mismos que se detallan a continuación:

**Cuadro N.º 1: Excedencia de LMP**

Punto de monitoreo	Descripción	Parámetro	LMP según norma* (mg/L)	Resultado de Ensayo (mg/L)	Incertidumbre (±)	Porcentaje de Excedencia
ESP-2	Agua que descarga sobre la vegetación y el suelo existente en la ladera del cerro	Aceites y Grasas	20	53.6	5.1	142.5 %
		Sólidos Totales Suspendedos	50	206.7	19.9	273.6 %

\*Valores aprobados por el Anexo 1 del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM)

17. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado infringió los LMP de acuerdo a lo establecido en los numerales 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, al considerar que se exceden los LMP para los parámetros aceites y grasas (142,5%) y sólidos suspendidos totales (273,6%).

18. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:



<sup>12</sup> Informe de Supervisión:

«46 Durante las acciones de supervisión a la unidad minera Americana se realizó la toma de muestras en el punto identificado por los supervisores del OEFA como ESP-2, cuya ubicación y descripción se precisan a continuación:

CUADRO N° 4

N°	Estación	Coordenadas UTM/WGS-84		Descripción	Cuerpo Receptor
		Este	Norte		
1	ESP-2	365 633	8 710 863	Agua que descarga sobre la vegetación y el suelo existente en la ladera del cerro, era tratada por el Sistema de Tratamiento de Agua Residual Temporal en el sector El Carmen. Utilizada para riego.	Suelo y vegetación

A



Páginas 119 del documento denominado «[Informe de Supervisión]0079-5-2017-15\_IF\_SE\_AMERICANA\_20170915172152865», contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.





Punto	Período	Parámetro	Porcentaje	Numeral
ESP- 2	(Supervisión Especial 2017)	Sólidos Totales en Suspensión	273,6%	11
		Aceites y Grasas	142,5%	9

19. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
20. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
21. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>15</sup> concordante con los concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>16</sup>. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- Otros que se establezcan por norma especial".

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

- Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.



A





responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.

22. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
23. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Especial 2017 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 1, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
24. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1551-2018-OEFA/DFSAI/SDI, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
25. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

c) Análisis de descargos

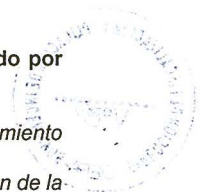
26. En su escrito de descargos N.° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
  - i. La toma de la muestra se llevó a cabo seis días después haber caído rocas en la PTARD El Carmen, quedando inhabilitada dicha planta, por lo que la planta temporal implementada se encontraba en un periodo de adaptabilidad para el correcto funcionamiento de digestión.
  - ii. Su sistema Temporal de tratamiento de agua residual en El Carmen opera eficientemente, siendo validado con los informes de ensayo MA18030162A del 14 de marzo del 2018 y MA18060114A del 18 de junio del 2018, donde se observa que cumplen con los LMP para sólidos suspendidos totales, y aceites y grasas totales.
  - iii. Se debe considerar que la planta recién puesta en funcionamiento es un sistema de contingencia por un hecho fortuito impredecible, pues la causa de inoperatividad de la PTARD El Carmen provino del deslizamiento de rocas desde fuera de la unidad minera.



A

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador  
252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".





- iv. No se genera afectación a la flora y a las propiedades físicas del suelo en sus procesos fisiológicos, toda vez que los resultados de un laboratorio acreditado por INACAL señalan que los aceites no estarían sobrepasando de forma referencial la norma técnica de suelos de Ecuador.
- v. De conformidad con el artículo 19° de la Ley 30230, no corresponde emitir una resolución que determine la responsabilidad, sino solo el dictado de una medida correctiva que al ser cumplida por el administrado concluye el PAS sin determinación de responsabilidad.
27. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:
- i. El exceso de LMP verificado en la Supervisión Especial 2017 no puede ser atribuido a un proceso de adecuación y adaptabilidad de la planta de tratamiento temporal, pues no se encontraba implementado en su totalidad el sistema para poder hacer los acondicionamientos y procesos de adaptabilidad que refiere el administrado.
- ii. De acuerdo a las fotografías presentadas por el administrado, las muestras para la elaboración de los informes de ensayo N.° MA18030162 y MA18060114 se tomaron en una poza que no es parte del sistema temporal de tratamiento, por lo que no logró acreditar que actualmente cumple con los LMP del efluente proveniente de la planta de tratamiento temporal. Sin perjuicio de ello, se precisó que el cese de la descarga de efluentes cumpliendo con los LMP no subsana la conducta infractora, pues generó un posible daño a los pastizales, el cual no puede ser revertido mediante el cese posterior de la descarga.
- iii. Con relación a que su planta es un sistema de contingencia que recién ha entrado en funcionamiento por un caso fortuito, se debe precisar que la finalidad de dicha planta es evitar que los efluentes residuales excedan los LMP en caso ocurra una contingencia en la PTARD El Carmen. Finalidad que como se verificó en la Supervisión Especial 2017, no se ha cumplido; más aún si no se implementó en su totalidad dicha planta, conforme se señaló anteriormente.
- iv. Los resultados del monitoreo realizado por el administrado dan cuenta de la condición de los suelos, mas no acredita los efectos que pudieron causar los excesos de LMP en vegetación donde se realiza el riego y si estos fueron remediados.
- v. De acuerdo al artículo 19° de la Ley 30230, si se encuentra establecido que previo al dictado de medidas correctivas se debe determinar responsabilidad, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente que *“si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora”*; por lo que previamente al dictado de medidas correctivas se debe declarar la existencia de infracción, lo cual, en resumidas cuentas, es la llamada responsabilidad administrativa.
28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.° 1.

En su escrito de descargo N.° 2, el administrado volvió a objetar los resultados tomados en la Supervisión Especial 2017, al señalar que el START El Carmen





estaba en proceso de adaptación y no se ajustaba a las condiciones particulares de funcionamiento. Señala también que el acondicionamiento implicaba la implementación total de la START El Carmen ya que es necesario que se implementen todos los procesos antes de implementar el sistema en su totalidad.

30. Como sustento de su argumento de defensa, el administrado hace mención a la Norma Técnica OS. 090 «Plantas de tratamiento de aguas residuales» del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA; no obstante, el administrado no señala en que parte de dicha norma técnica se hace referencia al proceso de adaptación del sistema de tratamiento. De la revisión de dicha norma, tampoco se ha podido encontrar alguna referencia al proceso de adaptación del sistema de tratamiento.
31. Asimismo, presentó el Plan de Contingencia para emergencias identificadas en planta de tratamiento de agua residual, y el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del 24 de mayo del 2017. De acuerdo a dichas pruebas, el administrado señala que habían transcurrido 6 días desde que ocurrió la emergencia que dejó inhabilitada el PTARD El Carmen y la fecha en que se tomó la muestra por parte de los supervisores de OEFA, por lo que su sistema de tratamiento de contingencia se encontraba en proceso de adaptación.
32. Efectivamente, de acuerdo a las pruebas presentadas por el administrado, la toma de muestras se llevó a 6 días de la ocurrencia de la emergencia que ocasionó la inhabilitación de la PTARD El Carmen. No obstante, el sistema implementado por el administrado no requería de un proceso de adaptación, como en el caso de tratamientos que incluyen procesos biológicos<sup>18</sup>, sino que solo consistía en procesos fisicoquímicos, como la sedimentación y cloración de las aguas residuales, donde la reacciones se producen en un determinado tiempo de retención, factor que está bajo control del administrado.
33. En tal sentido, para el funcionamiento del sistema implementado por el administrado solo era necesario la implementación total del mismo; sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado, al momento en que se realizó la toma de la muestra, su sistema no se encontraba implementado en su totalidad<sup>19</sup>. Por tal motivo, si el sistema no se encontraba implementado en su totalidad, el administrado no debió realizar la descarga de las aguas que se encontraban empozadas, siendo enteramente su responsabilidad el exceso de LMP verificado por la Dirección de Supervisión.
34. Otra de los argumentos de defensa señalado por el administrado está referido a que en el momento en que se tomó la muestra en el punto ESP-2, la empresa ANCRO S.R.L. había iniciado trabajos de succión de lodos de los componentes del START El Carmen, lo cual habría generado movimiento de lodos, natas y otros componentes, produciendo el exceso de LMP observado por la Dirección de Supervisión.



<sup>18</sup> Lopez-Lopez, Alberto & de la Barrera Fraire, Jorge & Vallejo-Rodríguez, Ramiro & Barahona Argueta, Carlos. (2008). Estudio comparativo entre un proceso fisicoquímico y uno biológico para tratar agua residual de rastro. Interciencia: Revista de ciencia y tecnología de América, ISSN 0378-1844, Vol. 33, N.º. 7, 2008, pags. 490-495. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/46406273> Estudio comparativo entre un proceso fisicoquímico y un o biológico para tratar agua residual de rastro  
Fecha de consulta: 8 de noviembre de 2018

Numeral 2.13 del escrito de descargos N.º 2. Folio 74 del Expediente.





35. De acuerdo a dicho argumento, el administrado pretende atribuir el exceso de LMP al movimiento de lodos producidos por la succión realizada por la empresa ANCRO S.R.L. en la poza de sedimentación y cloración de su START El Carmen.
36. Al respecto, de acuerdo al Acta de Supervisión, Registro de Datos de Campo, El Certificado de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos y la Constancia de Succión presentada por el administrado en su segundo escrito de descargos, ha quedado probado que en el momento en que se toma la muestra del punto ESP-2 se venía realizando la succión de los lodos de la poza de sedimentación y cloración del START El Carmen.
37. De acuerdo al hecho antes descrito, el administrado realizó la descarga de las aguas residuales provenientes de la START El Carmen, pese a que se encontraba realizando la succión de lodos. En tal sentido, este hecho en vez de eximir de responsabilidad al administrado, comprueba su responsabilidad, pues la excedencia de LMP en el punto de vertimiento ESP-2 se debe a que no actuó diligentemente para evitar la descarga del efluente recién removido por la succión realizada por la empresa ANCRO S.R.L.
38. Cabe precisar que el administrado tiene la obligación de cumplir con los Límites Máximos Permisibles, tal como se encuentra establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, por lo que no es una justificación a dicho incumplimiento el haber realizado la extracción de lodos de su sistema de tratamiento. De ser así, cada vez que el administrado realice la extracción de los lodos, generará descargas que excedan los LMP, pudiendo ocasionar daños sobre el ambiente.
39. El administrado, por último, señaló que cuenta con un nuevo sistema implementado en agosto del 2017. Este sistema, según refiere, cuenta con: i) cámara de rejillas y desarenador, ii) Trampa de grasas, iii) serpentín y, iv) poza de cloración – abierto. De acuerdo a ello, el administrado señaló que cumplió con subsanar la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que debe eximirse de responsabilidad bajo los alcances del literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
40. También señaló el administrado que la fotografía presentada en su escrito de descargos N.° 1, sí corresponde a la toma de la muestra realizada en el punto final (cámara de cloración) del START El Carmen; y por tanto el Informe de Ensayo MA18030162 corresponde a los resultados del efluente proveniente del START El Carmen, tomados el 9 de marzo del 2018.
41. Al respecto, tal como se señaló en los numerales 34, 35 y 36 del Informe Final, que forma parte de la presente resolución al haber sido ratificados, la presente conducta infractora es insubsanable, toda vez que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea real o potencial<sup>20</sup> en un momento determinado; por lo que en el momento de realizar la descarga del efluente materia del presente hecho imputado se generó un posible daño a los pastizales sobre los que son regados, lo cual no puede ser revertido mediante el mejoramiento en el tratamiento del efluente.

20

LEY N° 28611.

«Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

[...]

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión. que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del [...]. Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio» (negrita y subrayado agregado)



- 42. Sin perjuicio de lo antes señalado, las pruebas presentadas por el administrado para acreditar el mejoramiento de su sistema de tratamiento, así como los informes de ensayo de calidad de agua serán tomados en consideración al momento de evaluar el dictado de una medida correctiva.
- 43. Por otro lado, el administrado cuestionó Reglamento de Supervisión<sup>21</sup> del OEFA en cuanto a la aplicación de la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues considera que se contradice con lo señalado en el TUO de la LPAG. Argumenta que de acuerdo al TUO de la LPAG la subsanación siempre será voluntaria mientras no se inicie el procedimiento administrativo sancionador, mientras que el artículo 15° del Reglamento de Supervisión señala que se perderá el carácter voluntario si la autoridad de supervisión emite requerimientos que disponga una actuación vinculada al incumplimiento.
- 44. Sobre el particular, en el presente expediente no se ha aplicado la figura de la ruptura de voluntariedad establecida en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, por lo que se desestima el cuestionamiento realizado por el administrado sobre dicho artículo, al no guardar relación con lo actuado en el presente expediente.
- 45. Sin perjuicio de ello, el administrado está obviando el término «voluntario» al interpretar los alcances de la eximente de responsabilidad contemplada en el literal f), numeral 1, del artículo 255° del TUO de la LPAG. La eximente es clara al señalar que no solo se trate de una subsanación antes del inicio de un PAS, sino que precisa que esta subsanación debe ser voluntaria. En tal sentido, si media un requerimiento previo de la administración para que el administrado cumpla con subsanar la conducta infractora, no podría ser considerada la actuación del administrado como una subsanación voluntaria, por lo que debe desestimarse este argumento de defensa.
- 46. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto denominado ESP-2, correspondiente al efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de Agua Residual temporal en el sector El Carmen, respecto a los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos totales.
- 47. Dicha conducta configura la infracción tipificada en los numerales 7 y 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, no obstante es necesario considerar que la presente imputación es por la excedencia de los siguientes parámetros:**

Punto	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
ESP-2	Supervisión Especial 2017	Aceites y Grasas	142.5 %	7
		Sólidos Totales Suspendidos	273.6 %	11

- 48. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2017-OEFA/CD.



A





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)”

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.  
 (El énfasis es agregado)

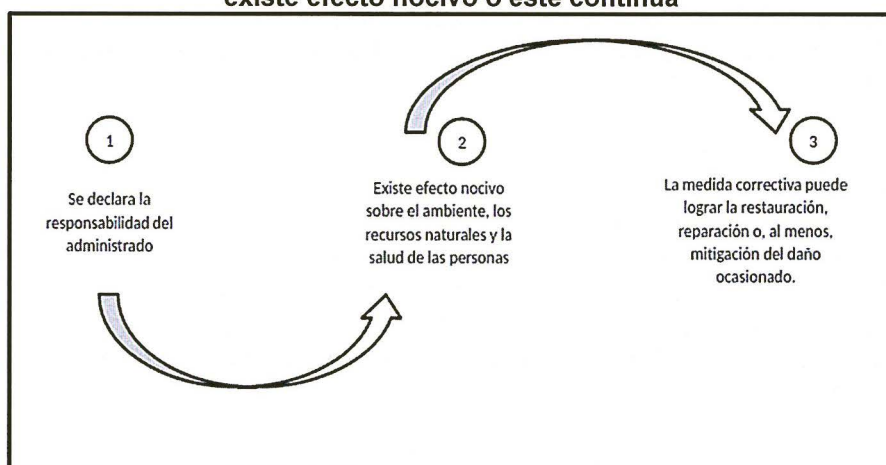




52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

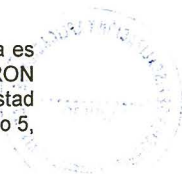
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



A





resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

57. A continuación, habiéndose recomendado la determinación de la responsabilidad administrativa por el único hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

**a) Único hecho imputado**

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto denominado ESP-2, correspondiente al efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de Agua

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



A

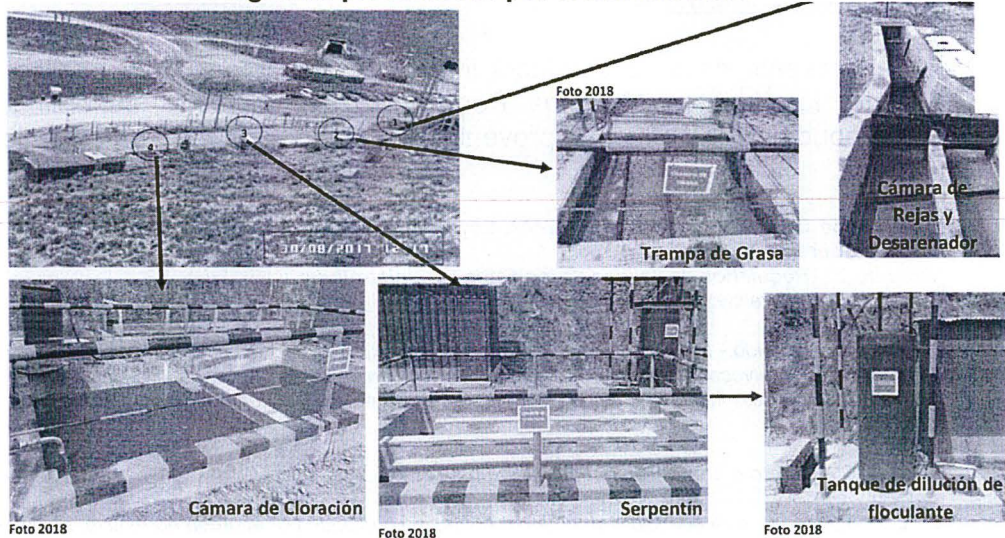




Residual temporal en el sector El Carmen, respecto a los parámetros aceites y grasas y sólidos suspendidos totales.

- 59. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha acreditado que se haya generado algún efecto nocivo, no obstante, si existe riesgo de daño al ambiente, debido a que la descarga de aguas residuales con elevadas concentraciones de aceites y grasas y sólidos suspendidos totales sobre el suelo y vegetación con fines de regadío, podría generar una afectación a la calidad de componentes suelo y flora. Al respecto, la presencia de aceites y grasas en el suelo, posibilita la alteración de las propiedades químicas del suelo, disminuyendo el pH, la conductividad eléctrica<sup>29</sup> y la capacidad de intercambio catiónico<sup>30</sup>, estos cambios alteran la diversidad funcional de los organismos (lombrices, bacterias, entre otros) que habitan en el suelo, organismos que resultan fundamentales, debido a que actúan como principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, regulan la materia orgánica, fijan el carbono, incrementan la absorción de los nutrientes para el desarrollo de la vegetación.
- 60. Asimismo, las concentraciones de sólidos suspendidos totales por encima de los valores establecidos, podría favorecer la acumulación de materia orgánica (DBO) en la zona de riego, saturando de esa manera la capacidad de degradación que posee el suelo. Además, los sólidos en suspensión son una recopilación de material orgánico e inorgánico, donde las partículas más pequeñas son a menudo bacterias<sup>31</sup>, que ocasionan que la carga bacteriana se disperse en el suelo y la vegetación, pudiendo obstruir la vegetación disponible para consumo por parte de la microfauna.
- 61. De la revisión del expediente se aprecia que en agosto del 2017 el administrado realizó mejoras en el diseño de la START el Carmen. Dichas mejoras consisten en la implementación de una cámara de rejillas y desarenador, trampa de grasas, serpentín sedimentador y una cámara de cloración. Tales mejoras se evidencian de la Memoria Técnica Descriptiva, Acta de Recepción y Conformidad, Cronograma de Ejecución y las fotografías tomadas por el administrado presentadas en su escrito de descargos N.º 2, como anexo 3 y 4, tal como se aprecia a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado



Handwritten signature



<sup>29</sup> Es la medida de la capacidad de un material para conducir la corriente eléctrica.

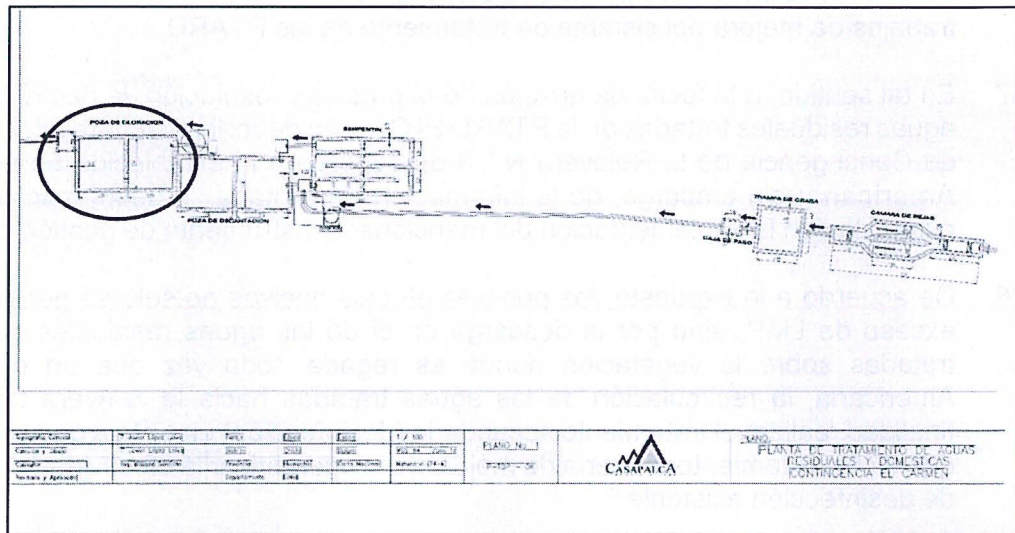
Un suelo con bajo capacidad de intercambio catiónico indica baja habilidad de retener nutrientes. Disponible en: <https://www.intagri.com/articulos/suelos/la-capacidad-de-intercambio-cationico-del-suelo> Fecha de consulta: 8 de noviembre de 2018

<sup>31</sup> David L. Russell. 2012. Tratamiento de aguas residuales. Editorial Reverté. Página 90. Sólidos en Suspensión  
Página 14 de 19





62. Asimismo, también se aprecia que la fotografía presentada en su escrito de descargos N.° 1, corresponde a la toma de muestra de la START El Carmen, luego de las mejoras realizadas. A mayor detalle, en el plano N.° 1 denominado "Planta de tratamiento de Aguas Residuales y Domésticas Contingencia el Carmen" del escrito de descargos N.° 2<sup>32</sup> se verifica que la última etapa del proceso de tratamiento en la START El Carmen mejorado, es la poza o cámara de cloración, lugar donde el administrado precisa haber tomado las muestras, correspondiente a las coordenadas UTM WGS-84 8710044N y E365913<sup>33</sup>, hecho que se verifica en la fotografía presentada en su escrito de descargos N.° 1 donde se advierte que la muestra se tomó a la salida de la mencionada cámara de cloración.



63. En tal sentido, los informes de ensayo MA18030162A del 14 de marzo del 2018, y MA18060114A del 18 de junio del 2018, acreditan que la descarga del efluente proveniente del START El Carmen ya no excede los LMP en los parámetros sólidos suspendidos totales y aceites y grasas. En tal sentido, la descarga de efluente excediendo los parámetros aprobados en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM ha cesado.

64. Si perjuicio de lo antes expuesto, se ha verificado que mediante el segundo ITS del proyecto «Ampliación de la Capacidad Berna N° 2 de 5000 a 6000 TMSD, Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 3 y modificación de instalaciones auxiliares», aprobado mediante Resolución Directoral N.° 228-2015-MEM-DGAAM (en adelante, **2do ITS Americana**), el administrado se comprometió a bombear el agua tratada en el PTARD El Carmen hacia la Poza de Contingencia de la Relavera N.° 3, a efectos de ser reutilizadas dichas aguas en el proceso de la Planta Concentradora Berna N.° 2, resultando un vertimiento cero<sup>34</sup>.

32 Folio 116 del Expediente

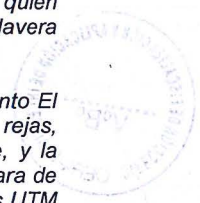
33 Folio 76 del Expediente

34 **2do ITS Americana, aprobado por Resolución Directoral N.° 228-2015-MEM-DGAAM:**  
 «5.3.2. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la UEA Americana. - Se realizará mejoras tecnológicas de las PTARD existentes. Las modificaciones en los Sistemas de Tratamientos de los sectores (Potosí, El Carmen, Eloida y Planta) será con la finalidad de unificar a través de líneas de impulsión-bombeo, hacia la relavera, quién hará el papel de tratamiento secundario (desinfectante). El caudal del sistema de Tratamiento vertido a la relavera será reutilizada en el proceso de la Planta Concentradora Berna N° 2, resultando un vertimiento cero.  
 [...]

**Sector El Carmen.-** La PTARD El Carmen, recibe las aguas residuales que se producen en el campamento El Carmen y de la PETARD Potosí. Se realizará mejoras de los componentes existentes como la cámara de rejillas, desarenador, tanque Imhoff, el cambio del uso de la caseta de dosificación de coagulante y floculante, y la instalación de nuevos componentes como lecho de secado, mezcla rápida – Floculador, decantador, cámara de bombeo y cámara de descarga. El sistema de tratamiento de aguas residuales se ubica en las coordenadas UTM



A





65. En tal sentido, el instrumento de gestión ambiental aprobado al administrado no contempla el riego de la vegetación mediante el uso del agua tratada-que fue advertido durante la Supervisión, que, motiva el presente PAS-, sino que debe ser recirculada en la Planta Concentradora Berna N.º 2, de acuerdo a lo establecido en su 2do ITS Americana, vigente a la fecha.
66. Cabe precisar que mediante la Resolución N.º 1133-2017-MEM-DGM/V del 5 de diciembre del 2017 se da conformidad al Informe Técnico Minero para la modificación de la concesión de beneficio «Berna N° 2» que amplía la capacidad instalada de 5 000 a 6 000 TM/día e instalaciones auxiliares. En el Informe N° 335-2017-MEM-DGM-DTM/PB, se establece un plazo de 6 meses para culminar los trabajos de mejora del sistema de tratamiento de las PTARD.
67. En tal sentido, a la fecha de emisión de la presente resolución, la derivación de las aguas residuales tratadas de la PTARD El Carmen deberían ser derivadas a la Poza de Contingencia de la Relavera N.º 3 de acuerdo a lo establecido en el **2do ITS Americana**; sin embargo, de la información presentada se desprende que no ha cumplido con la implementación del mencionado instrumento de gestión ambiental.
68. De acuerdo a lo expuesto, los posibles efectos nocivos no solo se generan por el exceso de LMP, sino por la descarga en sí de las aguas residuales domesticas tratadas sobre la vegetación donde es regada, toda vez que en el 2do ITS Americana, la recirculación de las aguas tratadas hacia la relavera tenía como finalidad realizar el tratamiento secundario (desinfección) en vista a que se identificó que dicho tratamiento requería de mejoras para garantizar la efectividad del proceso de desinfección existente<sup>35</sup>.
69. Por tal motivo, la descarga de aguas residuales tratadas podría generar posibles efectos nocivos sobre la flora, en vista a que los procesos existentes no garantizarían su adecuada desinfección. Asimismo, la falta de recirculación de estas aguas tratadas podría originar que para cubrir el consumo de agua que requiere la planta concentradora para sus procesos, se tenga que utilizar una mayor cantidad de agua proveniente de fuentes naturales (laguna Aguas Cocha); por lo que no ha cesado el posible efecto nocivo de la conducta infractora.
70. Si perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que el dictado de la medida correctiva no valida la implementación y mejoras del START El Carmen, toda vez que de acuerdo al artículo 3º de la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley 27446<sup>36</sup>, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos si no cuentan



WGS84, 365 843E; 8710 472N. La caseta de cloración cumplirá la función de dosificación de coagulante y floculante; el Serpentin de Cloración cumplirá la función de Floculador; el biofiltro cumplirá la función de lecho de secado y se adicionará una cámara de bombeo que irá del Campamento El Carmen a la poza de Contingencia (relavera N° 3).»

35

**2do ITS Americana, aprobado por Resolución Directoral N.º 228-2015-MEM-DGAAM:**

**«9.3.2.2. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA UEA AMERICANA**  
El sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas se realizará mejoras tecnológicas y modificaciones en las Plantas de Tratamiento de Agua Residual Domestica de los sectores (Potosí, El Carmen, Eloida y Planta), con la finalidad de unificar a través de líneas de impulsión-bombeo, hacia la relavera, quién hará el papel de tratamiento secundario (Desinfectante).

[...]

*Criterio de Procesos de mejora*

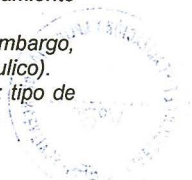
*El diagnostico encontró como problemas puntuales los siguientes:*

- Velocidades de operación mayores a las de diseño, reduciendo las eficiencias de las unidades de tratamiento existentes.
- Se evidenció procesos de coagulación y floculación para reducir los Solidos suspendidos totales, sin embargo, los procesos eran desarrollados en infraestructuras inadecuadas (estructuras sin criterios de diseño hidráulico).
- Se evidenció que el proceso de desinfección existente necesitaba mejorar en los siguientes aspectos: tipo de dosificación, concentración del agente desinfectante, tiempos de contacto para asegurar la desinfección.»

36

Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley 27446:

A







previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente.

71. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
72. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>37</sup>.
73. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto denominado ESP-2, correspondiente al efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de Agua	El administrado deberá acreditar el cese de la descarga del agua residual tratada, proveniente del START El Carmen. Asimismo, deberá realizar la derivación de	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un

**«Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.»

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

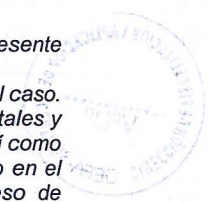
c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso. d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”



37

A





Residual temporal en el sector El Carmen, respecto a los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos totales.	las aguas residuales tratadas del START El Carmen hacia la Poza de Contingencia de la relavera N.° 3, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental		informe detallado que adjunte un informe técnico donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.
--	--	--	--

75. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, esta Subdirección considera pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de obras (logística), (ii) implementación del sistema de bombeo, y (iii) conducción de las aguas residuales desde el START El Carmen hacia la Poza de Contingencia de la Relavera N.° 3.
76. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Casapalca S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.° 1551-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Casapalca S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Casapalca S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía Minera Casapalca S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



A





**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Casapalca S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Casapalca S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>38</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Casapalca S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/agly-mme

38

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

